

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE. BANCO COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
APD. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO
COR. maria.elena@mevasesorias.com
DDO. ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO
RAD. 76001400302820210027300

Auto Sent. No. 108
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

A S U N T O

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

H E C H O S

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos pagarés, **(1)** el primero de No. 7155002497 – 5471290001715545 – 379361438988171, suscrito el día 23 de Julio de 2019 por el señor **ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO** y que respalda las obligaciones **(1.1)** No. 7155002497 por \$28.947.578,16. **(1.2)** No. 5471290001715545 por \$2.314.191 y **(1.3)** No. 379361438988171 por \$1.418.609. **(2)** el segundo de No. 407410076035 – 4546000001697104, suscrito el día 24 de julio de 2019 por el señor **ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO** y que respalda las obligaciones **(2.1)** No. 407410076035 por \$27.378.872,53 y **(2.2)** No. 4546000001697104 por \$2.155.444.

El señor **ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO** se comprometió a pagar el importe de los títulos valores mencionados en precedencia a favor de **BANCO COLPATRIA S.A ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** el día 08 de marzo de 2021.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 499 del 14 de mayo de 2021, el cual se notificó al demandado ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue adoptada por la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es

inherente al anexo a la misma la imagen virtual de dos títulos valores que cumplen con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de obligaciones claras a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresas pues mencionan una suma de dinero líquida a pagar y exigibles ya que los documentos tienen insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de las acreencias en tanto que el demandado es el llamado a cumplir con las mismas.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ROBINSON GONZALEZ RONCANCIO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*). -
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$6.530.000.00
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

<p align="center">JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL</p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>086</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>19 DE MAYO DE 2023.</u></p> <p><u>J.A.A.R</u></p> <p align="center">1. ANGELA MARIA LASSO La Secretaria</p>
--